

Corte Suprema, 14 de diciembre de 2016

Guillermo Alexis Torres Cespced contra Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

Rol N°	76299-2016
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Falta de legitimación activa, consumidor final, prescripción, interrupción de la prescripción, notificación de la demanda, presentación de la demanda
Normativa relevante	Artículos 1, 3 letra c), d), 12, 13 y 50 de la Ley N° 19.496 y artículo 54 de la Ley N° 15.231

Resumen

Ante el Primer Juzgado de Policía Local de la ciudad de Concepción, Guillermo Torres interpone querrela infraccional, así como también, en conjunto a su cónyuge, Ximena Cornejo, demanda civil en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. por vulneración a los artículos 3 letra c), d), 12, 23 y 50 de la Ley N° 19.496, fundada en que, a través de la sección de beneficios de la Mutual de Seguridad de la Cámara de Construcción, contrató para el móvil de propiedad de su cónyuge, Ximena Cornejo, un seguro automotriz con la empresa demandada; póliza que comenzó a regir desde el 30 de junio de 2013.

Con fecha 28 de noviembre de 2013, Guillermo Torres se vio envuelto en un accidente de tránsito que provocó grandes daños al vehículo asegurado, mientras conducía desde Santiago a Concepción en compañía de su cónyuge, realizando una maniobra brusca para evitar el choque contra un animal que se cruzó de manera sorpresiva en el camino, lo que provocó que desviara su trayectoria, impactando con una loma existente en el lugar. Posteriormente, el demandante se comunica con la aseguradora la cual termina por disponer, con fecha 30 de diciembre de 2013, que el siniestro sería rechazado, en virtud de lo dispuesto por las normas de la póliza contratada, concretamente por no haber el asegurado dejado constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana. A esta causal del rechazo del siniestro, se le suma la comunicada el día 9 de enero de 2014, en donde se le señala que la razón está en haber el asegurado faltar al deber de sinceridad del siniestro.

El Juzgado de Policía Local hace lugar a la querrela infraccional, condenando a Liberty Compañía de Seguros S.A. al pago de una multa de 30 UTM como infractora de los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.496. En lo que refiere a la demanda civil, esta también es acogida, ordenando el pago de la suma de \$25.900.000 por concepto de daño emergente y \$1.000.000 por concepto de daño moral. Sin embargo, el Tribunal acoge la excepción de falta de legitimación activa de la cónyuge del demandante deducida por la compañía aseguradora, al no haber sido parte del contrato de seguro.

Frente a esta decisión, la parte demandante deduce recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación activa de parte de su cónyuge. Por otro lado, la parte demandada también deduce recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, acogiendo la excepción de prescripción tanto respecto de la acción infraccional como de la civil indemnizatoria, las cuales se encontrarían prescritas de acuerdo al artículo 26 de la Ley N° 19.496 que dispone un plazo de seis meses. Agrega que como el referido plazo se debe contar desde las fechas en que se habrían cometido las infracciones imputadas a la aseguradora, esto es, desde el 30 de diciembre de 2013, día en que le informó al asegurado que el siniestro sería rechazado por no haber

dejado constancia inmediata de los hechos, y desde el 9 de enero de 2014, oportunidad en que se le informó del mismo rechazo por haber faltado además al deber de sinceridad, el aludido término legal transcurrió íntegramente a la fecha de notificarse la querrela y demanda (11 de agosto de 2014).

La Corte de Apelaciones de Concepción le da la razón a los dichos de la demandada, revocando la sentencia de primera instancia en cuanto por su decisión hizo lugar a la querrela infraccional y demanda civil, haciendo ha lugar la excepción de prescripción de estas acciones, confirmando, a su vez, en aquella parte que rechaza la excepción de falta de legitimación activa de la cónyuge del demandado, doña Ximena Molina.

Luego, ante la Corte Suprema, la parte demandante deduce recurso de queja en contra de los sentenciadores de segunda instancia, argumentando que los magistrados han incurrido en faltas o abusos graves al dictar la sentencia impugnada en contravención a la ley. En efecto, señala que el artículo 26 de la Ley N° 19.496, que dispone que las acciones destinadas a perseguir y sancionar la responsabilidad contravencional de dicha ley prescriben en el lapso de seis meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, nada dice acerca de la interrupción de la acción infraccional, por lo que, necesariamente debe ser complementado con otras normas y, en este caso en particular, señala el reclamante, debe aplicarse el artículo 54 de la Ley N° 15.231 sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el cual dispone que bastará con la interposición de la denuncia, querrela o demanda para la interrupción del plazo de seis meses ya referido.

Finalmente, la Corte Suprema, conociendo el recurso de queja interpuesto por Guillermo Torres, señala que los magistrados de la Corte de Apelaciones de Concepción se han ajustado a la discusión planteada en las instancias, dejando constancia de los razonamientos de hecho y de derecho que sustentaron su decisión en el asunto discutido, por lo que estiman que el recurso de queja debe ser rechazado al no ser la sentencia dictada con una falta o abuso grave que amerite la interposición del recurso en comento.

Hechos

Según se desprende de los escritos y sentencias de primera y segunda instancia, los hechos que motivaron el pleito y que quedaron asentados en el juicio fueron los siguientes: A través de la sección de beneficios de la Mutual de Seguridad de la Cámara de Construcción, Guillermo Torres contrató para el móvil de propiedad de su cónyuge, Ximena Cornejo, un seguro automotriz con la empresa demandada; póliza que comenzó a regir desde el 30 de junio de 2013.

En la madrugada del 28 de noviembre de 2013, el demandante junto con su cónyuge se vio envuelto en un accidente de tránsito que provocó grandes daños al vehículo asegurado, mientras conducía desde Santiago a Concepción. El accidente se produjo en la autopista del Itata, en el sector de Nueva Aldea, comuna de Coelemu, cuando en su camino se cruzó sorpresivamente un animal, por lo que el demandante realizó una maniobra brusca para esquivarlo, chocando contra una loma existente en el lugar.

El demandado presta su declaración en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción y dio cuenta posteriormente vía telefónica del siniestro a la aseguradora. Luego de reunir los antecedentes, Liberty Compañía de Seguros Generales comunica en dos oportunidades que rechazará el siniestro. La primera el 30 de diciembre por no haber el asegurado dejado constancia inmediata de los hechos y, la segunda, el 9 de enero de 2014 por haber faltado además al deber de sinceridad.

Cuestión jurídica

La Corte Suprema debe dirimir si los magistrados de la Corte de Apelaciones de Concepción, al revocar la sentencia de primera instancia que dio lugar a la querrela infraccional y demanda civil, acogiendo la excepción de prescripción en conformidad del artículo 26 de la Ley N° 19.496, han cometido o no infracción grave y abusiva a la ley, así como también en lo que refiere al haber confirmado el haber acogido la falta de legitimación activa de Ximena Cornejo.

Decisión

Según se había adelantado, la Corte Suprema rechaza el recurso de queja deducido por la parte demandante en los siguientes términos: “Los sentenciadores, al dictar la resolución cuestionada, se han ajustado al mérito de la discusión planteada en las instancias, dejando constancia de los razonamientos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, esto es, los artículos 1, 12, 23, 26 y 50, y 50 B de la Ley N° 19.496, por lo que dicho ejercicio, efectuado dentro de sus facultades jurisdiccionales, no constituye una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata”.

Comentario

Considerando que la Corte Suprema, al momento de rechazar el recurso de queja, está de acuerdo con lo resuelto en segunda instancia, el fallo en cuestión amerita dos comentarios.

En primer lugar, la Corte Suprema no se pronuncia sobre el fondo del asunto respecto de la prescripción regulada en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 en relación con el artículo 54 de la Ley N° 15.231. En ese sentido, creemos que hubiere sido de valiosa utilidad en el área de los derechos de los consumidores para zanjar el debate, en uno u otro sentido, sobre qué acto tiene la virtud de interrumpir civilmente la prescripción tanto en la querrela infraccional como en la demanda civil. En la sentencia en comento, la Segunda Sala de la Corte Suprema estuvo por entender que tendrá mérito interruptivo la notificación de la demanda, es decir, conforme a las normas generales contenidas en el Código Civil, particularmente los artículos 2514 y siguientes de dicho cuerpo normativo. Esto lo ha entendido de la misma forma la Primera Sala de esta Corte recientemente (Rol N° 26.548-2021). Sin embargo, llama la atención que nuevamente existe contradicción con lo que ha resuelto también la Corte Suprema, pero en su Cuarta Sala, quienes están por entender que el acto interruptivo de la prescripción en realidad es la presentación de la demanda (Rol N° 30.527- 2020 y Rol N° 13.194-2018), máxime si se tiene en consideración que la Segunda Sala ha reconocido en casos anteriores (Rol N° 4921-2009) que, en aquello que no esté contemplado en la Ley N° 19.491, será posible recurrir, conforme al artículo 50 letra B), entre otros cuerpos normativos, a las normas de la Ley N° 15.231, cuyo artículo 54 señala perentoriamente que la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de la presentación de la demanda.

Así las cosas, frente a tales contradicciones, creemos que hubiera sido deseable que la Corte Suprema hubiese desarrollado sus argumentos para entender por qué en este caso la interrupción civil de la prescripción en materia de consumidor se daría por la notificación de la demanda y/o querrela infraccional y no por su mera presentación.

Luego, en lo que refiere a la excepción de falta de legitimación activa de Ximena Cornejo, Corte de Apelaciones entiende, que ella, como tal, no ha concurrido ni ha sido parte del contrato de seguro celebrado entre su cónyuge con la compañía aseguradora, careciendo de vínculo contractual y de relación jurídica que lo obligue para con la demandada. En consecuencia, no podrá ser considerada como consumidora para los efectos de la Ley N° 19.496.

En este sentido, podemos afirmar que dicha Corte ha optado por una noción restringida de consumidor, circunscribiéndola necesariamente al consumidor jurídico, es decir, aquel que

celebró el acto jurídico oneroso con un proveedor. Sin embargo, también podemos afirmar que estarían desconociendo las interpretaciones modernas que han hecho ciertos autores respecto de la expresión “consumidor” empleada en el artículo N° 1 de la Ley N° 19.496. En efecto, autores como Rodrigo Momberg han señalado que *“la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores busca proteger a los consumidores en lo que implica salvaguardar los intereses de todos, sin que corresponda tutelar solo los de quienes hayan celebrado un acto jurídico oneroso o un contrato con un proveedor”*¹. A continuación, y en el mismo sentido, la profesora Francisca Barrientos señala que *“la propia definición de consumidor contenida en el artículo 1.1 contempla elementos que conducen a una noción amplia de dicho sujeto. En efecto, el precepto define consumidores como «las personas que [...] adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios». Así, es consumidor quien, por haber celebrado un acto jurídico oneroso o un contrato con un proveedor, adquiere un bien (consumidor jurídico) y, asimismo, quien pese a no haberlo hecho utiliza o disfruta un producto o servicio (consumidor material)”*².

Así, considerando que la cónyuge del demandante, Ximena Cornejo, podría ser considerada eventualmente como destinataria final del contrato de seguro y, consecuentemente consumidora, podría ser esperable de la Corte Suprema un mayor desarrollo para efectos de aceptar o rechazarla como legitimada activa en este caso, máxime si se tiene en consideración que el inciso 1 del artículo 1 de la ley prescribe que ella rige las relaciones entre consumidores y proveedores, sin mencionar tipos de consumidor que estarían específica o exclusivamente bajo su protección ni establecer excepciones.

¹ MOMBERG, Rodrigo (2013). “Artículo 1 número 1”. En Íñigo de la Maza y Carlos Pizarro (directores) y Francisca Barrientos (coordinadora), La protección de los derechos de los consumidores. (pp. 3-16). Santiago: Legal Publishing.

² BARRIENTOS, Francisca. “Artículo 23 Inciso 1”. En Íñigo de la Maza, Carlos Pizarro (directores) y Francisca Barrientos (coordinadora), La protección de los derechos de los consumidores (pp. 556-582). Santiago: Legal Publishing.